

Núm. 2549.—LEY orgánica del Cuerpo Consular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY ORGANICA DEL CUERPO CONSULAR.

CAPITULO I.

Constitución del Cuerpo Consular, y las relaciones, impedimento y cesación de sus miembros.

Art. 1º Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho á hacerlo por tratado, convenio ó prácticas internacionales.

Art. 2º Los establecimientos consulares serán: Consulados Generales, Consulados Particulares y Vice-consulados.

Art 3º No siendo indispensable la calidad de dominicano para ser miembro del Cuerpo Consular, los extranjeros que aspiren á entrar en él, deberán obtener el beneplácito de sus respectivos gobiernos, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos por ningún Agente Diplomático ó Cónsul General. Este requisito no será forzoso cuando el extranjero se halle radicado en otro país que no sea el de su nacionalidad.

§ Para alcanzar el nombramiento en cualquiera de esos puestos, se requiere que el aspirante ó candidato sea mayor de veinte y cinco años; que además de gozar de una conducta irreprehensible y sin tacha, disfrute de una posición social recomendable; que posea el idioma patrio y el francés, y á falta de este último, el del país en que deba residir; que esté versado en el derecho internacional ó de jentes, y tenga los conocimientos generales que prueben su cultura, á fin de que garantice á la República una representación competente y honrosa. Es igualmente necesario que esté bastante versado en el Código de Comercio, y conozca todas las leyes y decretos vigentes en la República.

Art. 4º Corresponde al Poder Ejecutivo, conforme á sus atribuciones constitucionales, nombrar y remover los miembros del Cuerpo Consular. Estos empleados quedan desde luego co-

locados bajo la inmediata dependencia del Ministro de Relaciones Exteriores, en todo lo concerniente al servicio de su cargo.

Art. 5º No podrá acreditarse en una nación más de un Consul General, y las letras patentes de provisión, así como las de los Cónsules y Vice-Cónsules, indicarán el punto de su residencia.

§ El Presidente de la República podrá sin embargo, establecer más de un Cónsul General para los dominios de una misma nación cuando estos fueren demasiado distantes unos de otros, ó por circunstancias especiales que así lo exigieren; pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 6º Los Agentes Diplomáticos de la República tienen facultad para proponer el nombramiento de los Cónsules Generales, y estos últimos para la proposición de los Cónsules y Vice-cónsules; pero no podrá admitirse recomendación alguna, si no está apoyada por una certificación que acredite que el candidato reúne las condiciones requeridas por el artículo 3º de esta ley.

§ Para los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo directamente, habrá de recurrir siempre al informe ó certificación antedicha, á fin de que la elección en general tenga un procedimiento uniforme.

Las certificaciones que expidan los Cónsules Generales en estos casos, se deberán visar por el Agente Diplomático de su distrito, si lo hubiere.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores se archivará el expediente á que dé lugar el dicho procedimiento.

Art. 7º Para que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, puedan entrar en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que tengan señalada, al cual se dará aviso del nombramiento por la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio del Agente Diplomático si lo hubiere; quien en ese caso presentará la patente del gobierno de la República, y pedirá el *Exequatur* respectivo.

§ A falta de Agente Diplomático, ó de quien le represente, el interesado hará por sí mismo esas diligencias, siguiendo la práctica conocida en el país para su caso, y cuidando de que el *Exequatur* que se expida tenga la publicidad necesaria.

Art. 8º Una vez obtenido por el interesado el permiso de ejercer las funciones consulares en su distrito, tomará posesión de los sellos, archivo y demás efectos del Consulado, exigiendo su entrega bajo inventario que firmará en unión de su antecesor,

si éste se hallare presente, y remitirá copia de esa constancia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art 9º Las oficinas consulares de la República deben colocarse en lugares principales y de fácil acceso; y estarán provistas á más del mapa de la República y del mobiliario preciso, de los sellos y registros indispensables á sus funciones; de un ejemplar de la Constitución del Estado; de otro de la presente ley; de la colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República; de todos los Códigos en vigor en el país; de los Tratados y convenios de paz, amistad, comercio y navegación celebrados entre la República y demás naciones; de la “Historia de los progresos del derecho de gentes” por Wheaton, del “Diccionario Diplomático del Cónsul”, por Cussy, y de todas cuantas otras leyes, libros ó útiles tenga á bien ordenar el Gobierno, se provea. Igualmente deberán tener el escudo de armas de la República y la bandera nacional y siempre que las leyes ó costumbres del país lo permitan, los Cónsules colocarán uno y otra en la puerta, como signo de sus funciones y protección respecto de sus compatriotas, izando la bandera en los aniversarios de fiestas nacionales ó del país, y poniéndola á media asta en los días de duelo público, ó arriándola si fuere necesario; debiendo ser escrupulosos en observar los usos establecidos, para el cumplimiento de esas formalidades.

Art. 10. Los archivos de las oficinas consulares son propiedad del Estado, y tienen la responsabilidad de ellos los encargados de dichas oficinas; por tanto, dichos encargados deben remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores un inventario al fin de cada año, expresando los documentos, legales, registros, leyes, biblioteca y todo lo demás que constituya el archivo, así como los útiles pertenecientes al despacho.

§ Cuando no haya oficina establecida con anterioridad y ocurriere al Estado la necesidad de establecerla, queda ó cargo del Poder Ejecutivo el proceder á los gastos de su instalación, por conducto del Ministro del Ramo.

Art. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, deberán tan luego como hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, participarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación de la República, si la hubiere, á todos los Cónsules dominicanos establecidos en el país y á los Cónsules de otras naciones que residan en su propio distrito.

Art. 12. Sin embargo de lo que prescribe el artículo cuarto de esta Ley, quedan facultados por el presente los Agentes Di-

plomáticos de la República y en su defecto los Cónsules Generales, para nombrar Vice-cónsules interinos en el país de su residencia, en casos de falta, suspensión, ú otro motivo que deje vacante el puesto; y por causa de inmediata conveniencia, en el lugar donde no existan esos funcionarios.

§ Para el efecto é inmediatamente después de hecho el nombramiento, solicitarán su reconocimiento provisorio del Gobierno ante el cual estén acreditados, dando parte de la ocurrencia y de lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores con la brevedad posible, á fin de que el Poder Ejecutivo resuelva con oportunidad lo que juzgue procedente.

§§ Asimismo, y para casos urgentes, quedan también autorizados los referidos Agentes Diplomáticos, y á falta de éstos los Cónsules Generales, para suspender en el ejercicio de sus funciones á los Cónsules y Vice-cónsules en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta; dando aviso de lo dispuesto al gobierno que les diera su *Exequatur* é igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero enviando á este último un expediente compuesto de los documentos que atestigüen lo ocurrido y justifique el procedimiento, para que sirva de base á la resolución superior á que haya lugar.

Art. 13. A falta de Agente Diplomático acreditado en una nación amiga, el Cónsul General de aquel distrito podrá desempeñar esas funciones, siempre que el Poder Ejecutivo Nacional lo tenga por conveniente, y una vez que lo autoricen los Tratados existentes con el país en el cual ocurriere la necesidad ó que sus usos no lo impidan.

Art. 14. El Cónsul General será el jefe superior de los Cónsules y Vice-cónsules que funcionen en la nación para que haya sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

§ Los Cónsules particulares son los jefes inmediatos de los Vice-cónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 15. El Cónsul General, como jefe superior, tiene el derecho de vijilar é inspeccionar el desempeño de las funciones de los Cónsules y Vice-cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo como cumplen sus deberes los Cónsules y Vice-cónsules de su dependencia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente,

los Cónsules y Vice-cónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actas, legalización de documentos, visitas de buques y cualesquiera otras que les corresponda ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que hayan sido nombrados.

Art. 17. Los Cónsules Generales, además del distrito general á que se extiende su autoridad superior, ejecutarán en el distrito especial que se les asigne, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, reclamarán en su favor las prerrogativas ó exenciones que les correspondan por Tratados ó convenciones celebradas entre la República y la nación en que funcionen, y si no hubiere Tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

§ Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y la independencia propia de su carácter consular.

Art. 19. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules dominicanos, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias, sin autorización del Gobierno de la República.

Art. 20. Los Consulados Generales, Consulados Particulares y Vice-consulados dependen en el orden jerárquico, de las Legaciones dominicanas que existan en las naciones donde se hallen establecidos, y en virtud de esa dependencia, los miembros del Cuerpo Consular recibirán órdenes del Agente Diplomático residente en su distrito, se conformarán á sus instrucciones, le consultarán en los asuntos graves que les ocurran, y le informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

§ Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni al cumplimiento de sus demás deberes para con este despacho.

§§ Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 21. Los Consulados tendrán Secretarios ó Cancilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exija.

§ No podrán ser nombrados Secretarios ó Cancilleres, los parientes, hasta el cuarto grado del Cónsul que requiera el nombramiento de ese empleado.

Art. 22. Los Cónsules Generales que necesitare ausentarse del lugar de su residencia, no podrán delegar sus funciones sin autorización previa, que se acordará por extrema necesidad y mediante licencia, en la cual se designará el empleado que haya de recibir la delegación.

§ No se reputará ausencia, el traslado de un punto á otro del país donde se hallare establecido el Consulado; por tanto, en ese caso y no pasando de un mes el tiempo que deba durar el dicho traslado, el Cónsul podrá si tuviere Secretario ó Canciller nombrado, encargar á este empleado del servicio de la oficina; pero á falta de este, no podrá hacerse subrogar sino por disposición superior.

§§ En el mencionado caso ó en el de licencia, la entrega del Consulado habrá de hacerse por inventario escrupuloso que se depositará en la Legación de la República, ó se mandará al Ministerio del ramo, avisando lo ocurrido.

§§§ Este mismo orden observarán los Cónsules y Vice-cónsules en igualdad de circunstancias, haciendo el depósito del inventario y motivándolo en el Consulado General.

§§§§ Los Cónsules, Vice-cónsules, Secretarios ó Cancilleres que despacharen en el Consulado General en virtud de delegación recibida, lo expresarán así en los documentos que despachen.

§§§§§ Los contraventores á las disposiciones del presente artículo, serán considerados como cesantes; y sus superiores inmediatos quedan facultados para reemplazarlos interinamente.

Art. 23. No les es permitido á los Cónsules y Vice-cónsules ejecutar cualquier acto consular en el punto de residencia de un Cónsul General á menos que sea supliendo la falta de ese funcionario, y debidamente autorizado para ello.

§ La misma regla rejirá para los Vice-cónsules en las localidades donde haya Cónsul.

Art. 24. Siempre que los Cónsules y Vice-cónsules encuentren entre sí alguna dificultad respecto á sus atribuciones ó jurisdicción, someterán el caso á la resolución del Cónsul General, no siéndoles permitido discutir entre sí, ni aceptar medida alguna por sí y ante sí.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán relevados del puesto que ocupen, después que el Ministerio de Relaciones Exteriores conozca de la contravención y halle fundada su denuncia.

Art. 25. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el

Canciller ó quien haga sus veces, hará un inventario de los objetos y archivo del Consulado, en presencia de dos testigos dominicanos, ó á falta de éstos, extranjeros de respetabilidad, que suscribirán el acto; y si residiere en el lugar algún Cónsul ó Vicecónsul, dependiente del finado, asistirá de derecho á la actuación y proveerá al depósito y conservación de todo lo que conste en el inventario levantado, del cual se enviará copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y también al Agente Diplomático residente en el distrito.

§ En el referido caso, está llamado á encargarse del Consulado General, el Cónsul ó Vicecónsul que resida en la misma localidad; pero si no existiere allí ni uno ni otro funcionario, el Canciller ó Secretario se encargará del Consulado y despachará, significando la causa al firmar cada documento, hasta que el gobierno ordene lo que corresponda.

Art. 26. Siempre que aconteciere el fallecimiento, ó renuncia de un Cónsul ó Vicecónsul, queda á cargo del Cónsul General el tomar por sí, ó hacer tomar, disposiciones análogas á las prescritas en el artículo anterior; y á falta del empleado competente que subrogue al finado ó renunciador, se nombrará quien le supla con carácter interino, de conformidad con el artículo 12 de esta ley.

Art. 27. Si ocurriere que el gobierno del país en que resida un Cónsul General, le anulare ó retirare su *Exequatur* sin conocimiento de las autoridades de la República, y no hubiere allí un Agente Diplomático dominicano que tome á su cargo las gestiones que el caso impere, el dicho Cónsul General deberá exigir que se le permita dar posesión del cargo al Secretario ó Canciller del Consulado General, al Cónsul ó Vicecónsul residente en la misma localidad, y que éste entre desde luego en el ejercicio de sus funciones.

§ Si esto fuere negado, formalizará con toda moderación y respeto una protesta, poniendo á cubierto cualquier pérdida ó perjuicio que pudiera ocasionarse al comercio, á la navegación, y á los intereses confiados á su salvaguardia y protección.

CAPITULO II.

Uniforme de los Cónsules.

Art. 28. Los Cónsules se presentarán de uniforme en todos los actos y ceremonias públicas en que tomen parte en su cali-

dad oficial; y le llevarán á su juicio y sin chocar con las costumbres del país, siempre que en el ejercicio público de sus funciones convenga hacer manifiesto su carácter consular.

Art. 29. El uniforme de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-cónsules y Cancilleres, será de casaca con cuello derecho y sin solapas, de paño azul de rey, pantalón del mismo color con franja de plata, botas, chaleco de casimir blanco, sombrero de picos y espada de metal blanco.

§ La casaca y el chaleco tendrán en el pecho una sola hilera de botones de esmalte blanco, que llevarán las armas de la República.

§§ El sombrero estará adornado con plumas negras y presillas de plata que imiten granos de cebada, y á la izquierda la cucarda nacional.

Art. 30. Los Cónsules Generales llevarán un entorchado de veinte líneas de ancho en el cuello, bordado en forma de hojas de olivo con una palma de laurel en cada extremo, una vena doble como orla en el pecho, y dos entorchados en las bocamangas, debiendo ser el superior de diez y ocho líneas y el inferior de trece, todos bordados en forma de hojas de olivo; así mismo llevarán bordados en las tapas de los bolsillos en la forma indicada, y un escudo en el centro ó talle de la casaca, formando hojas de laurel y olivo.

§ Estos bordados serán de hilo de plata; y toca al Ministerio de Relaciones Exteriores enviar los diseños correspondientes, para su uniformidad.

Art. 31. Los Cónsules usarán el mismo uniforme que los Cónsules Generales, con la diferencia de que sólo llevarán una vena y un entorchado, este último de veinte líneas.

Art. 32. Los Vice-cónsules sólo usarán los entorchados del cuello y bocamangas, como el de los Cónsules, en un ancho de diez y siete líneas, y también la vena.

Art. 33. Los Cancilleres sólo llevarán un bordado de doce líneas en el cuello de la casaca.

CAPITULO III.

Atribuciones y deberes de los Cónsules.

Art. 34. Los Cónsules (denominación bajo la cual se comprenderán en éste y los siguientes capítulos, los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules) están en el deber de favorecer

en cuanto esté á su alcance el comercio y la navegación de la República con la nación en que ellos residan; de velar siempre por la estricta observancia de los Tratados de comercio y navegación, tanto por parte del gobierno ante el cual están acreditados, como por parte de su nación; de cuidar del buen nombre de la República; de hacer respetar su pabellón y proteger los derechos é intereses de sus conciudadanos con arreglo á las leyes del país, á los Tratados públicos y á los principios generales del derecho de gentes.

§ Igualmente deberán prestar toda la cooperación posible al gobierno del cual dependen, para el mejor éxito de sus negociaciones en el exterior y para el progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública.

§§ En el caso de que se tratase de inferir perjuicio á un ciudadano de la República, ya en su persona ya en sus propiedades, el Cónsul dentro de cuya jurisdicción se encuentre el injuriado, sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, de las autoridades competentes del lugar, el goce de los privilegios que le conceden las leyes ó los Tratados vigentes.

§§§ La intervención de los Cónsules en tales casos, deberá sin embargo, ser el resultado del exámen atento y detenido que hicieren del asunto que sus compatriotas sometan á su conocimiento, de manera que, bajo ningún pretexto, llegue á suceder que apoyen con su autoridad oficial, pretenciones injustas ó sin razón.

§§§§ Si las autoridades del lugar no atendieren las demandas de los Cónsules, ó si apesar de ellas se denegase la justicia á sus conciudadanos, los Cónsules informarán del hecho á la Legación de la República que exista en el mismo país, y le remitirán copia de sus procedimientos.

§§§§§ Si la República no tuviere acreditada allí alguna Legación, los Cónsules elevarán dichos informes y correspondencia directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, y desde entónces no procederán por sí en ese asunto, ni en este caso, ni en el anterior, sino con estricta sujeción á las instrucciones especiales que reciban.

Art. 35. Los Cónsules están obligados á dar cuenta anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado é interés del comercio de la República relativamente á la ciudad ó al país de su Consulado, informando sobre los artículos de procedencia dominicana que más salida tengan en sus distritos; en qué competencia están con las producciones de la misma especie, pero

de distinto origen; y cuáles son los que, según su opinión, puedan tener mayor extensión y consumo y por qué medios. Comunicarán asimismo todos los reglamentos de instrucción ó enseñanza que rijan en el país de su residencia, y los cambios ó mejoras que sucesivamente se hagan en ellos; y del mismo modo, cuantas noticias puedan interesar al Gobierno y al comercio sobre estadística comercial, sobre las modificaciones que se introduzcan en las leyes fiscales del país de su residencia, sobre el estado sanitario, y cualesquiera otra que puedan interesar al gobierno y sus nacionales.

Los cuadros estadísticos contendrán los siguientes datos:

1º Los artículos que formaron la importación y exportación durante el año;

2º Los países de donde provino la primera y á que se destinó la segunda;

3º El aumento ó disminución en una y otra respecto del año anterior;

4º Las causas de tal aumento ó disminución;

5º Los efectos que hayan surtido durante el año, los decretos ó reglamentos de comercio recientes;

6º Los precios corrientes de los artículos de importación y exportación;

7º Los fletes corrientes durante el año entre los puertos del distrito consular y los de la República;

8º Los artículos cuya importación se hubiese prohibido en su distrito, y si tal prohibición es general ó relativa solamente á los de producción dominicana;

9º Los artículos cuya importación ó exportación gozare de nuevos privilegios ó estuviere gravada con nuevas restricciones y si estas han sido ó nó generales.

10. Las diferencias establecidas entre la bandera dominicana y la del país de residencia del Consulado y cualquiera otra, respecto de la importación ó exportación, y del pago de los demás derechos de aduana, de puerto ú otros, y en cuanto á la colocación y salida de buques.

§ Los consulados que se hallen en puerto de mar, enviarán, además, un estado demostrativo de la navegación habida durante el año entre los puertos de la República y el de su residencia, demostración que contendrá todos los datos que contribuyan á ilustrar al Gobierno sobre el movimiento marítimo. Para la formación de este estado, se atenderán al modelo anexo á la presente ley, marcado con el N° 1.

§§ Una copia de estos cuadros y estados se enviará al Consulado General respectivo para que, con vista de ellos, se formule un cuadro y estado general del distrito, comprensivo de todos los particulares que se expresan en el presente artículo, el que se remitirá anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y á la Legación dominicana á que corresponda el Consulado.

Art. 36. Corresponde también á los Cónsules auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y agentes que residan en el distrito consular ó estén allí accidentalmente y á los capitanes de buques que se dirijan á puertos de la República, á fin de que puedan alcanzar la mayor regularidad y acertado giro en sus negocios. Intervenirán amigablemente en las desavenencias de unos con otros ó con individuos extranjeros, con el objeto de traerlos á razonable y pacífico arreglo. Conocerán y decidirán en las cuestiones de intereses y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo el caso en que, según las leyes del país, deban intervenir las autoridades locales.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de establecer en sus respectivos distritos, una caja de auxilios para los dominicanos desvalidos, cuyos fondos lo formarán: 1º Las erogaciones voluntarias; 2º el 5% de los derechos consulares que cobren según la tarifa anexa; y 3º el producto de las multas que se cobren en virtud de la presente ley. Estos fondos se depositarán en manos de una persona de responsabilidad y se administrarán por una junta compuesta de cuatro miembros, presidida por el Cónsul, y de la cual formará parte. Serán preferentemente auxiliados de esos fondos, los enfermos, mujeres y niños dominicanos.

§ Los Cónsules Particulares y Vice-cónsules darán cuenta cada trimestre al Cónsul General de su distrito del estado de la caja de esos fondos, con demostración de los ingresos y egresos habidos; y éste lo hará á su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien según la necesidad, ordenará el traslado de unas cajas á otras, cuando las existencias sean superiores á las exigencias locales y en otras fueren insuficientes.

§§ En los lugares donde no haya Cónsul General, el Cónsul Particular ó el Vice-cónsul, dará esa cuenta al Ministerio de referencia.

Art. 38. Es deber de los Cónsules socorrer y facilitar la repatriación de los dominicanos que por falta de recursos se hallen en esa necesidad, en cuanto dependa de su intervención y a-

poyo, siempre que estén inscritos en el Registro del Consulado del lugar donde se acuerda el auxilio, ó que se compruebe la nacionalidad de un modo indudable.

§ Para la concesión de esos recursos se hará uso moderado del fondo de auxilio de que trata el artículo 37; y por lo que toca á la repatriación, obligarán á los Capitanes de buques nacionales que hagan viaje para alguno de los puertos de la República, á recibir á su bordo un número de pasajeros que no exceda de las dos terceras partes de sus tripulantes. Si dichos pasajeros fueren marinos, serán trasportados gratis, con la obligación de prestar sus servicios al buque; si nó, se embarcarán por cuenta del Erario, ajustándose el pasaje con el Capitán.

§§ Los desertores de la fuerza de mar ó tierra, ó de buques mercantes, que hayan infringido su contrata de enganche, y los individuos que hubieren sido antes restituídos al país, no serán considerados acreedores á socorros ó repatriación.

Art. 39. Los Cónsules deberán asumir la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados á conservar sus propiedades é intereses, haciendo valer ante la autoridad que corresponda los derechos de dichos ausentes, y suministrando á los funcionarios que deban intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos que sean conducentes á asegurar los derechos enunciados; y al obrar así, como legítimos representantes de los dominicanos ausentes, podrán también nombrar procuradores ó defensores en juicio, cuidando siempre, al hacer efectiva la protección expresada, de no faltar á las leyes del país en que residan.

Art. 40. Cuando los ejecutores testamentarios de un heredero dominicano ausente estuvieren también ausentes, corresponde al Cónsul representar los derechos hereditarios de su nacional, procurando la seguridad de los bienes del heredero por todos los medios, y cuidando de que su manejo y administración se encargue á personas de toda confianza, mientras se presente el heredero ó apoderado ó representante, y en ese caso cesará la intervención consular de que trata este artículo.

Art. 41. Es obligación de los Cónsules, caso de fallecer un dominicano en el distrito de su jurisdicción respectiva, practicar sin demora todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes interesados en la sucesión; y en esa virtud, cuando aconteciere que el finado no deje representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios, el Cónsul á quien tocara intervenir en este caso, tomará posesión de sus e-

fectos y propiedades, muebles é inmuebles: y siempre que por tratados, convenciones ó prácticas locales le sea facultativo y que las leyes del país no se opongan á ello seguirá el procedimiento siguiente:'

1º Procederá á poner los sellos en los papeles y demás objetos que sean susceptibles de recibirlos, así como en las puertas y ventanas de entrada de las piezas en donde se hallen efectos pertenecientes á la sucesión.

2º Tomará inventario por duplicado, con asistencia de dos personas respetables, de preferencia dominicanas, quienes firmarán con él. En dicho inventario se relacionarán todos los bienes dándoles su valor aproximado y constarán los créditos activos y pasivos del difunto así como los demás documentos, papeles ó libros que le hubieren pertenecido; teniendo cuidado de mencionar, en los libros de correspondencia ó contabilidad, el número de folios que contengan y los que estuvieren escritos, los cuales se harán constar en el certificado con que deban cerrar éstos y que firmarán el Cónsul y los que le acompañen en este acto.

3º Este inventario se copiará íntegro en el respectivo libro del archivo consular, y volverá á ser autorizado con las mismas tres firmas; enviándose testimonio de él al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que, hecha pública la muerte por avisos oficiales, que por su parte publicará el Cónsul desde el primer momento, pueda llegar así á la noticia de los parientes y herederos del difunto.

4º Después de llenar las formalidades que preceden, tomará posesión de los bienes del finado; y obrando luego en beneficio de quien haya lugar y de concierto con los asociados al procedimiento, cobrará y recaudará todas las acreencias, y pagará las deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, en caso necesario; y hará venta pública de todos los efectos perecederos y de cualquiera otra propiedad, si esto se requiere para el pago de los acreedores, dando para ello los respectivos avisos que las leyes del país exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecución y por medio de los periódicos.

5º Cuando los efectos de la sucesión se hallaren esparcidos en diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, lo notificará á los demás, para que por su parte contribuyan al cobro y liquidación de ellos. Al efecto formarán inventarios de los bienes de referencia, obrando á ese

respecto como delegados y por consiguiente, sujetos á las instrucciones ú órdenes que reciban.

6º Dentro de un año deberá estar liquidada la sucesión; y el saldo que resulte, con el producto de los demás muebles é inmuebles, se remitirá en numerario ó en libranzas con los documentos y balance de la liquidación al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se depositen en el Tesoro nacional y se tengan á la disposición de quien por derecho le correspondan.

Si en cualquier tiempo, antes de tal remisión, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al Cónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora con deducción de sus honorarios; cesando desde luego todo procedimiento ulterior.

Art. 42. En casos de esta naturaleza, el empleado consular está obligado:

1º A llevar cuenta formal y minuciosa de cuanto haya recaudado y gastado, de todo lo cual formará expediente por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó entregarlo al representante legal del finado.

2º A participar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la remisión ó entrega del líquido producido de la herencia ó de los bienes del intestado, especificando las cantidades y lo demás de que haya hecho entrega.

3º Si ocurrieren diferentes personas como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá el Cónsul de hacerla, mientras sobre esas pretensiones encontradas, no haya recaído fallo de autoridad competente.

Art. 43. Siempre que los Tratados ó Convenciones no autoricen á los Cónsules á proceder conforme á las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley, y que las leyes del país de su residencia se lo impidan se acomodarán á las prescripciones de estas últimas, armonizando en lo posible su contexto entre unas y otros, sin apartarse por ello de lo que previene el artículo 39 de esta misma ley; hasta dejar asegurados los bienes ó derechos de sus nacionales.

Art. 44. La correspondencia de los Cónsules con el Ministerio de Relaciones Exteriores tratará de todos aquellos asuntos de que deban dar cuenta, obrando en el círculo de sus funciones consulares, y se dividirá por especialidades según lo demanden las circunstancias, ó casos que en ella se traten. En esa virtud y en ningún caso podrán confundirse en una misma nota oficial,

asuntos que versen sobre materias distintas; por tanto, cada materia deberá tratarse en oficio separado.

Art. 45. Todas las notas que se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán un número especial de orden que sin interrupción se inscribirá al márgen de cada nota; y al lado de ese número y separado por una raya á lo largo, se inscribirá el número general ó continuado de oficios del registro de la correspondencia, según el modelo N^o 2. El orden de la numeración se cambiará anualmente.

Art. 46. A fin de facilitar las verificaciones y referencias, todo oficio debe contener, además del nombre del Consulado y del lugar y fecha en que se escribe, un resumen en pocas palabras y al márgen, en el que se exprese el objeto de su contenido.

Art. 47. Los Cónsules no podrán, sin la autorización del gobierno ó de la Legación respectiva, dar publicidad á los datos ó informes que recojan por su encargo, ni á la correspondencia que mantuvieren con aquel; y estarán obligados á comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores cada semestre á lo menos, cuando por asuntos determinados no hubiere motivo para más frecuentes comunicaciones. La falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones de este artículo, será bastante motivo para retirarles la patente.

Art. 48. Los Cónsules particulares y Vice-cónsules darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo, al Cónsul General, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus Consulados; y si no tuvieren asuntos determinados para la comunicación, lo expresarán así por correspondencia trimestral que indique que no ocurre novedad.

La falta al cumplimiento de este artículo será penada como en el caso del artículo anterior.

Art. 49. Toda nota oficial que sea dirigida en idioma extranjero á la oficina consular y que por su naturaleza haya ó deba ser transcrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, será enviada en copia, en el idioma en que haya sido escrita, y acompañada de una traducción al castellano, la que deberá ser certificada por el Cónsul.

Art. 50. La correspondencia que se haya de sostener con otras oficinas de la República, ó bien con las autoridades ó empleados del lugar de las operaciones del Consulado, llevarán al márgen de la nota simplemente el número general de oficios, el cual será seguido y sin interrupción para todas las notas, desde

la que se dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores hasta la que pueda serlo á cualquiera otra oficina ó persona.

Art. 51. El Cónsul ejercerá en el lugar de su residencia las funciones de Oficial del Estado Civil de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 52. Además ejercerá funciones administrativas, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, y las de Notario en los casos necesarios y previstos por el Código Civil; en esa virtud, y con tal que estos actos sean formulados en presencia de dos testigos, tendrán en todo tiempo fé y crédito en los juzgados y Tribunales de la República.

Las atribuciones que este artículo y el anterior conceden á los Cónsules sólo podrán ser ejercidas entre dominicanos en aquellos actos que deban surtir sus efectos en la República Dominicana y en los que, surtiéndolos en el extranjero, puedan aceptarse como de autoridad pública, por Tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó prácticas del país.

Art. 53. El Cónsul podrá expedir, en virtud de lo ya expuesto, toda especie de poder y recibir protestas ó declaraciones de los Capitanes, de pasajeros é individuos de la tripulación de los buques nacionales y de cualquier ciudadano dominicano ó extranjero que, sobre asuntos en que se trate de intereses propios ó puestos á su cargo, tengan por conveniente hacer. Las copias de tales actos certificados por el Cónsul y selladas con el sello consular, tendrán, como se ha dicho, entera fé y crédito en todas las oficinas públicas, juzgados y Tribunales de la República.

Art. 54. Podrán igualmente los Cónsules visar ó expedir pasaportes, tanto á los dominicanos como á los individuos de naciones amigas que lo soliciten para trasladarse á puntos de la República, siempre que á ello no se opongan las leyes del país en que residan.

Art. 55. Todo documento que se destine á ser exhibido en oficinas públicas, Juzgados ó Tribunales de la República, deberá ser certificado por el empleado consular en el lugar donde fueren formulados.

Art. 56. En caso de necesidad, el Cónsul está facultado para expedir certificado provisional de navegación para un buque que, en el lugar de su residencia, adquiera un dominicano y desee darle la bandera nacional. Para tales casos, el Cónsul deberá atenderse á los siguientes requisitos:

1º Que el interesado solicite por medio de un escrito, el

uso de la bandera, comprobando por escritura auténtica, que el buque es propiedad dominicana.

2º Que se exprese en la solicitud el viaje que intenta efectuar la embarcación, el cual no podrá ser sino para un puerto habilitado de la República, con el fin de llenar las formalidades de arqueo, registro y matrícula.

Art. 57. Cumplidas estas formalidades, el Cónsul expedirá el certificado provisional de navegación, conforme al modelo N° 7, y así mismo el rol ó nómina correspondiente, según el modelo No. 8; expresando el puerto á donde se dirige la embarcación, el compromiso contraído por el dueño, y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese sólo viaje.

Art. 58. El Cónsul cuidará de dar oportuno aviso de todas estas actuaciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes, y al efecto enviará el expediente que haya formulado.

CAPITULO IV.

Intervención de los Cónsules en los buques nacionales, tripulantes, pasajeros y cargas; con las formalidades que deben exigirse.

Art. 59. A la llegada de un buque nacional de guerra á un puerto donde resida un representante de la República, el Comandante ocurrirá á este empleado para que le dé todos los informes y auxilios que necesitare, cuidando aquel de que se le tributen al Representante de la República los honores que le corresponden, cuando se presente á bordo del buque á hacer su visita oficial.

Art. 60. El Cónsul tiene derecho á exigir al Comandante de un buque de guerra nacional, que admita á su bordo á cualquier marino que hubiere desertado, para conducirlo al primer puerto de la República hacia donde se dirija el buque de guerra.

Art. 61. El Cónsul, á requerimiento del Comandante de un buque de guerra, tomará las disposiciones que crea convenientes para capturar y hacer conducir á bordo del buque que corresponda, á todo marino que desertare de su nave. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán á cargo del buque, y su Comandante está en el derecho de hacerse reintegrar el desembolso del haber que devengue el marino en defecto.

Art. 62. A la llegada de un buque nacional mercante á un puerto extranjero en que resida un Cónsul de la República, el

Capitán está obligado á presentarse al Consulado, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, á efectuar la entrada bajo recibo de los papeles del buque y á declarar cuanto hubiere ocurrido durante la navegación.

Art. 63. Asimismo, á la salida del buque para otro puerto, el Capitán lo manifestará al Cónsul presentándole el permiso que tenga de la autoridad competente para la salida del puerto, á fin de que con el recibo le sean devueltos sus papeles provistos del Visto Bueno consular correspondiente, el cual se pondrá á la Patente de navegación en la forma que prescribe el modelo N^o 9.

Art. 64. La entrada y salida de un buque nacional se hará constar en un libro destinado al efecto, y servirán de norma para ello, los modelos números 10, 11 y 12.

Art. 65. El Cónsul cuidará de que los Capitanes cumplan con lo prescrito en los artículos 62 y 63.

En caso de infracción, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que á su juicio se le aplique una multa al infractor, la cual no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de ciento.

Art. 66. El Cónsul visitará él mismo ó por medio de un individuo de su confianza, y cuando lo tenga por conveniente, toda embarcación mercante que arribe al puerto de su residencia. En esa virtud podrá tomar todos los informes que juzgue necesarios respecto de la disciplina, conducta y demás circunstancias relativas á la tripulación y hará las observaciones que crea convenientes, tanto al Capitán y Sobrecargo, como á los demás tripulantes.

Art. 67. El Cónsul podrá exigir que se le manifieste el diario de la navegación, y examinará si se ha llevado en debida forma, y lo visará añadiendo las observaciones que crea convenientes. También podrá pedir que se le muestre el libro de sobordos, conocimientos y demás papeles del buque.

El Cónsul deberá tomar nota de todas las circunstancias que así lo requieren, para los fines á que hubiere lugar, y en caso de fallecimiento de alguno de los tripulantes ó pasajeros, recojerá un inventario de los bienes del fallecido, ó la cuenta de sus haberes, si perteneciere á la tripulación: en este caso conformará su procedimiento al límite de las facultades que le acuerda esta ley.

Art. 68. Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranje-

ros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, de multa, prisión ó arresto.

También le corresponde hacer las informaciones sumarias de los crímenes ó delitos que se cometan en alta mar, recibiendo al efecto las declaraciones de la tripulación y pasajeros: pero en este caso, sólo tomará las medidas necesarias para poner al delincuente ó delincuentes en poder de los Tribunales de justicia.

Art. 69. En ningún caso permitirá el Cónsul que sea despedido de un buque nacional ninguno de los marineros dominicanos, á menos que sea por mútuo convenio entre éste y el Capitán, y que se le satisfaga cumplidamente cuanto se le adeude.

§ Cuando un marinero dominicano se escapare de su nave, el Cónsul, á requerimiento del Capitán, podrá solicitarle y hacerle volver á ella. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán á cargo del buque y se descontarán del haber del marinero escapado.

Art. 70. Cualquiera alteración que se haga en el personal de un buque nacional mercante, será con el conocimiento y consentimiento del Cónsul, quien hará constar el hecho en el rol de navegación, y en la forma que prescriben los modelos números 13 y 14.

Art. 71. En el caso de que un buque dominicano fuere vendido por quien tenga derecho para ello, en un puerto donde resida un Cónsul, cuidará este funcionario de que á los tripulantes les sean pagados sus ajustes y de que sean reembarcados para el puerto de su procedencia.

Art. 72. Cuando un buque nacional mercante naufragare ó fuere vendido en un puerto donde resida un Cónsul, este exigirá del Capitán, el dueño ó el Sobrecargo de la embarcación, se le devuelva la Patente de navegación, la cual cruzará con dos rayas negras y remitirá, por conducto seguro, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que lo inutilizan.

Art. 73. Si durante la permanencia de un buque nacional mercante en el puerto de residencia de un Cónsul, enfermase algún marinero, deberá el Capitán de la nave dar informe inmediatamente al Cónsul y este autorizará el desembarque, si el grado de gravedad del enfermo así lo exigiere, para ser asistido en un hospital ó donde mejor convenga, proveyendo el buque á los gastos que ocasionare. Si al zarpar el buque, el marinero enfermo, por declaración médica, no estuviere en disposición de embarcarse, el Cónsul exigirá del Capitán, antes de su partida,

que suministre los fondos necesarios ó bien otorgue la correspondiente garantía para el pago de los gastos que se causaren, como para el embarque del marino al puerto nacional donde fué enrolado ó al más inmediato. Si la enfermedad ó incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo.

Art. 74. Si un buque dominicano entrare de arribada forzosa por necesidad grave ó de mal tiempo, ó naufragare en el lugar de la residencia de un Cónsul, sin que se hallen presentes el dueño ó condueño, agente ó consignatario, cuidará dicho funcionario de proveer sin demora alguna, y en cuanto esté á su alcance, todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará activamente las medidas conducentes al salvamento del buque si fuere posible, de la tripulación, pasajeros y cargamento si lo hubiere, y á depositar en lugar seguro, con cuenta y razón mnuciosa, todos los efectos y mercaderías salvados para tenerlos á disposición de quien haya lugar, entendiéndose bien, que si en el distrito consular existiere dueño, condueño, agente ó consignatario del buque ó de los efectos ó mercaderías en estado de obrar en su propio nombre, ó si por las leyes del país no contrarias á los Tratados, resulta que el asunto es de la competencia de algún Magistrado especial, no deberá la intervención del Cónsul invadir ni coartar derechos ni legítima jurisdicción. En caso de naufragio, dicho empleado velará porque la tripulación sea alojada, sostenida y embarcada para la República á expensas del dueño; y los desembolsos que para este auxilio anticipare el Cónsul, se los hará reembolsar el Ministerio de Relaciones Exteriores, pasándose para ese efecto un oficio concerniente al asunto con la cuenta de los gastos que se hayan causado, á fin de que exija el abono de ellos de quien corresponda.

Art. 75. Los Cónsules pondrán su Visto Bueno á las cartas de sanidad que las autoridades competentes concedan á los buques que se dirijan á la República, ó las expedirán ellos mismos, si la autorización para hacerlo no estuviere conferida particularmente á personas del lugar.

Art. 76. Los Cónsules no podrán despachar ningún buque dominicano, ó mercaderías y otros efectos ó valores destinados á la importación en la República, sin llenar los requisitos y formalidades requeridas por las leyes fiscales vigentes, y cualesquiera otras disposiciones que sobre el particular les sean comunicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La falta de cumplimiento de este artículo será suficiente para retirar la patente al Cónsul que incurriere en ella.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los Cónsules llevarán en sus oficinas los registros ✓ de nacimientos, matrimonios y defunciones, los de protestas, poderes y otras escrituras que deban hacerse valer en la República, los relativos á la marina nacional, los que exijan las leyes y disposiciones fiscales en el cumplimiento de sus funciones, los de pasaportes ó matrícula de los dominicanos que se encuentren domiciliados ó que se domicilien en el distrito consular respectivo, los de correspondencia é inventarios, y los demás que reclame el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley. Estos registros se llevarán de conformidad á las reglas prescritas para las oficinas ó funcionarios que ejercen las mismas funciones ó intervinieren en actos de la misma clase ó según las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 78. Los registros deberán estar foliados, y en la primera página constará una anotación que autorice el uso del libro en la forma que expresa el modelo No. 16.

Art. 79. Los archivos consulares se compondrán de las leyes, libros, útiles y registros previstos en los artículos 9 y 77 de esta ley, así como de la correspondencia, papeles y documentos que pertenezcan al Consulado.

§ De los papeles del archivo se formarán legajos que llevarán un número de orden con anotación conforme al modelo No. 17.

Art. 80. Las copias autorizadas que expida un Canciller ó Secretario, serán visadas por los respectivos Cónsules.

Art. 81. Si se hicieren depósitos de dinero ó especies en un Consulado, del libro en que se haga la anotación de dichos depósitos, se pasará anualmente un extracto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 82. Mientras no se fije por una ley el sueldo que debe gozar el Cuerpo Consular de la República, la remuneración de dicho Cuerpo estará limitada al producto de los derechos que cobre con arreglo á la tarifa que sigue al presente artículo, des-

pués de deducido el *veinte por ciento* de los mencionados derechos, para la aplicación que determina esta misma ley.

Los Cónsules y Vice-cónsules apartarán del *veinte por ciento* de referencia la cuarta parte para el fondo de auxilios de que trata el artículo 37 y las tres cuartas partes restantes las enviarán al Cónsul General de su distrito, para provecho particular de éste.

Los Cancilleres ó Secretarios sólo gozarán del haber que convengan con su superior inmediato.

Art. 83. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

1º Por hacer constar la entrada y por el depósito de papeles de un buque nacional mercante, cinco centavos fuertes por cada tonelada de registro.

2º Por visar el rol de navegación de un buque nacional mercante, ó por la expedición de uno nuevo, cinco centavos fuertes por cada tonelada de registro.

3º Por adicionar ó descargar algún marino del rol, cincuenta centavos por cada operación.

4º Por expedir un certificado proporcional de navegación, diez pesos fuertes.

5º Por registrar una protesta, poder general y especial y declaración de interés particular, tres pesos fuertes.

6º Por las copias de estos documentos, dos pesos fuertes cada uno.

7º Por expedir ó visar un pasaporte, por legalización de firmas y certificaciones de cualquier género no especificadas en esta tarifa, dos pesos fuertes.

8º Por formular carta partida, autorizarla y registrarla, cinco pesos fuertes.

9º Por certificación de cada cuatro ejemplares del sobordo de carga de un buque, seis pesos.

10. Por declaración de despacho en lastre, tres pesos fuertes, y por toda anotación extra en el sobordo, cuatro pesos fuertes.

11. Por certificación de cada cuatro ejemplares de facturas y conocimientos de mercaderías, como sigue:

Cuando la factura sea de un valor de

\$	1 á \$	50....	\$ 1
	51 á	200....	2
	201 á	1000....	3
	1001 á	2000....	4
	2001 á	4000....	5

y de cuatro mil para arriba, un peso por cada mil más.

§ Cuando exigieren formar más de cuatro ejemplares de facturas ó de conocimientos, se cobrará la mitad más de lo que cobran por los cuatro ejemplares.

12. Por firmar lista de pasajeros, dos pesos una.

13. Por intervención en avalúos, medio por ciento.

14. Por intervención en ventas públicas, dos y medio por ciento.

15. Por atender fuera de la oficina consular en los casos de avería ó naufragio, cinco pesos diarios, á más de los gastos de viaje.

16. Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos fuertes.

17. Por el manejo de los bienes de dominicanos intestados hasta la liquidación de la sucesión, cinco por ciento.

18. Por expedir ó visar un pasaporte por vía terrestre, veinte y cinco centavos.

19. Por nombramientos de peritos para cualquier acto de avería de un buque nacional mercante ó extranjero que se deba comprobar, un peso fuerte por cada nombramiento.

20. Por autorizar avisos de venta en pública subasta de buques ó de sus cargamentos; ó bien por solicitud de empréstito á la gruesa, dos pesos por cada diligencia.

21. En cualquier otro servicio de carácter consular exigido por nacionales ó extranjeros pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargaren en el mismo lugar los Escribanos y Notarios públicos.

Art. 84. En cada consulado habrá de manifiesto un ejemplar de la tarifa que antecede.

Art. 85. Ningún Cónsul podrá cobrar otros ni más subidos derechos que los determinados en la anterior tarifa.

Art. 86. El peso fuerte que sirve de unidad para el cobro de los derechos establecidos por la tarifa anexa á esta ley, se reputa de igual valor á la pieza de cinco francos de Francia y otros países de la Convención monetaria, á cuatro chelines de la Gran Bretaña y al peso fuerte americano.

Art. 87. Los excesos ó faltas que cometan los Cónsules en el desempeño de las funciones, deberes y obligaciones que les señala esta ley, serán reprimidos en los casos no previstos en ella, con suspensiones, amonestacion ó remoción, siempre que tales excesos ó faltas no merezcan penas más graves; y en este caso, deferirá su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El Cónsul que fuere sometido á juicio, cesará en sus funciones.

Art. 88. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á regir sesenta días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—Eugenio Generoso Marchena.—Los Secretarios.—Pedro M. Bastardo.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á 8 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Núm. 2550.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Samaná á vender doce solares del Estado en aquella población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 29 de Marzo del año corriente, dirige á este Alto Cuerpo el H. Ayuntamiento de Samaná, pidiendo se le conceda el derecho de vender á su provecho *doce* solares que á la orilla del mar existen en aquella común pertenecientes al dominio nacional; y

Atendiendo: á que el objeto á que dedicará dicha Corporación el producto de la venta, cual es, la construcción de un cementerio en aquella localidad, es causa justificada de utilidad pública,

RESUELVE:

Unico. Se le concede al H. Ayuntamiento de Samaná el derecho de vender, en provecho de su caja comunal, *doce* solares de los pertenecientes al Estado en aquella común, situados en la